REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de desacato No. 033 **Providencia General No. 465**

Radicado: 003-2021-00401

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio del veintidós (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por el cual se impone una sanción al señor Diego Fernando Castro Salazar en calidad de representante legal de Allied Logistic S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2021, la apoderada del señor Anderzo José Trejo Martínez, formuló incidente de desacato en contra de Allied Logistic S.A.S, indicando que la entidad vulnera los derechos fundamentales del accionante al no dar cumplimiento en lo ordenado en sentencia de tutela del 17 de agosto de 2021.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021 se requirió inicialmente al señor Diego Fernando Castro Salazar, o quien hiciere sus veces, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada; o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, sin que la accionada se pronunciara.

Pues bien, mediante constancia secretarial de fecha 1° de septiembre de 2021, el A quo manifiesta que el representante legal no cuenta con superior jerárquico para realizar el respectivo requerimiento.

En consecuencia, por auto del 1° de septiembre de 2021 se dispuso la apertura del incidente de desacato, concediéndole el término de tres días a Allied Logistic S.A.S para que, en ejercicio del derecho de defensa, solicite o allegue las pruebas pertinentes que acrediten el cumplimiento de la orden judicial, dicha decisión fue comunicada por correo electrónico en la misma fecha.

Y mediante auto del 7 de septiembre de 2021 el Juzgado procedió a sancionar al señor Diego Fernando Castro Salazar en calidad de representante legal de Allied Logistic S.A.S, por no haber dado íntegro cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 17 de agosto de 2021, sanción equivalente a tres (3) días de arresto y multa por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, se observa que la A quo realizó indebido trámite, por no cumplir con los términos establecidos en la Ley para los incidentes de desacato, pues la notificación del primer requerimiento se realizó el 27 de agosto de 2021 y el auto que apertura el incidente se dio el 1° de septiembre de 2021, solo transcurrieron dos días, así mismo el auto que sanciona se profirió

el 7 de septiembre de hogaño, es decir tres días después de notificado el auto de apertura, pero no se tuvo en cuenta los dos días siguientes al envío del correo previstos en el Decreto 806 de 2020 para entender perfeccionada la notificación, ni lo establecido en reiteradas sentencias, como por ejemplo la sentencia STC11274-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00 donde es ponente el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia emanada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que reza:

> *"6. Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*
>
> *Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*
>
> *Lo expuesto, sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela, no solo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa."*

También se observa, que no se requirió al superior jerárquico del señor Diego Fernando Castro Salazar, por considerar que es el representante legal de la sociedad incidentada y que no cuenta con superior jerárquico, vulnerando por demás, el derecho constitucional al debido proceso, desacatando el principio de legalidad, porque de la simple lectura del certificado de existencia y representación legal de ALLIED LOGISTICS SAS se advierte que el órgano que nombró al representante legal es la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, siendo claro que si existe un superior jerárquico, por lo que se DECRETARÁ LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de fecha 27 de agosto de 2021, inclusive, por lo que deberá requerir en debida forma a la Junta de Accionistas de Allied Logistic S.A.S. y cumplir con lo establecido en el decreto 806 de 2020, para todas las notificaciones que se realicen de manera personal dentro del presente incidente de desacato.

Como bien lo señala el funcionario que dictó la providencia objeto de revisión, el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, establece el procedimiento que se debe efectuar previo a imponer a una persona las sanciones que se consideren pertinentes, en virtud del desacato a una orden judicial por sentencia de tutela, tal como lo prevé el Art. 52 *ibídem,* determinando que: "*Artículo 27.*

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Sentencia C-092 de 1997.

Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Para surtir el trámite del incidente de desacato se deben cumplir con unas etapas procesales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso de la persona a sancionar por no cumplir con una orden judicial, tal como se señala a continuación:

- En primera medida se debe realizar un requerimiento al encargado de dar cumplimiento a la orden judicial, el cual debe ser debidamente notificado por el medio más expedito, solicitándole además que allegue la prueba necesaria para acreditar la satisfacción de los derechos del afectado, o en su defecto, que informe el por qué no ha dado acatado la orden del Juez Constitucional.

- En segundo lugar, y solamente en el evento en que el incidentado no brinde explicaciones satisfactorias o no acredite el cumplimiento de la orden judicial, debe oficiarse al superior jerárquico, para que obligue a la persona requerida a cumplir la orden judicial y además para que adelante el correspondiente proceso disciplinario en caso de considerarlo necesario.

- Y por último, en caso de mostrar desobediencia a la orden impartida por el Funcionario Judicial, se procederá con la apertura del incidente de desacato en los términos del Art. 4 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el Art. 129 del C. G. del P., es decir, que debe darse un término de 3 días de traslado para que el requerido proceda a acreditar que ha cesado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del afectado, y en caso de no hacerlo dentro de éste lapso, se procederá a emitir el respectivo auto, imponiendo las sanciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a partir del auto de fecha 27 de agosto de 2021, inclusive, por lo que deberá rehacer todo el trámite incidental en debida forma, así mismo, teniendo en cuenta los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020 relativos al perfeccionamiento de la notificación personal por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 10/09/2021
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fedb5ac24089cc626df2f810bafcfd3ca3c6179b8efc0b46376a40d1f85b1af
Documento generado en 09/09/2021 01:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica